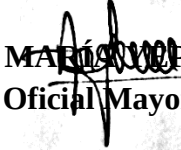




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

Noviembre 18 de 2022,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00690

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **Constanza María Arenas Mejía** en contra del señor **Henry García Páez**.

Revisados los escritos de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor de la acreedora, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Henry García Páez** y en favor la señora **Constanza María Arenas Mejía**, por las sumas que se describen a continuación:

✚ Letra de cambio de fecha 23 de abril de 2022:

Por el capital de la letra de cambio (\$300.000), con sus respectivos intereses mora liquidados a partir del 2 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago.

✚ Letra de cambio de fecha 1 de marzo de 2022:

Por el capital de la letra de cambio (\$800.000), con sus respectivos intereses mora liquidados a partir del 2 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o lo reglado en la Ley 2213 de 2022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesaria en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Juan Miguel Troncoso Gómez, titular de la T.P. 330.410 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte convocante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c6fbe3d3ba209a9b58500c4e6cd9ed5adcf371b3af82e5d7cad100438054b**

Documento generado en 21/11/2022 05:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>